



PROCESO ORDINARIO No. 2022-488

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario instaurado **JULIA MARTIZA AGUILAR PERALTA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, informando que regresó de la Honorable Corte Constitucional -Sala Plena, dirimiendo el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado por este Estrado Judicial con el Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda, resolviendo mediante Auto No.2580 de 2023, de fecha 18 de octubre de 2023, el conocimiento del presente proceso se asigna al Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá.

Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por lo anterior, y de acuerdo a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional encuentra este Estrado Judicial que avoca el conocimiento y revisado el escrito de demanda, se debe inadmitir la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días proceda a corregir la demanda en los siguientes puntos:

1. Adecuar el escrito de demanda, ajustado en un todo al procedimiento Laboral (artículo 25 y 25A del C.P.T. y S.S.), así mismo, frente a las pretensiones, debe ser claras, por lo tanto, lo que se pretenda, debe expresarlo con precisión y claridad, al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Luis Ángel Monroy a favor de la actora, teniendo en cuenta que la jurisdicción laboral no tiene competencia para declarar la nulidad de actos administrativos, pero si sobre peticiones de pensiones.

Así mismo la parte actora debe tener en cuenta que en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, las medidas cautelares están regidas por el artículo 85A C.P.T. y S.S. y no es aplicable el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Adecuar el poder dirigiéndose al Juez Laboral del Circuito y estableciendo la clase de proceso para la cual se otorga el poder, demandado y pretensiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que indica.

“ARTÍCULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

En tal sentido, dispone el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art.15 de la Ley 712 de 2.001:

"...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale..."

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** de la presente demanda.
2. **INADMITIR** la demanda, la cual debe ser subsanada y corregir el poder en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, para ello, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda y poder , so pena de su **RECHAZO**.
3. En consecuencia, se requiere a la parte actora, para que proceda a enviar el archivo corregido de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

J.C.

Firmado Por:
María Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f7f23f22dc2031e3908701397efd89ce64cbfcbf7d3d5a43002191a9350dc5**

Documento generado en 16/01/2024 08:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>